

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00444 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MAURO HORACIO JARAMILLO PEÑA** contra **COMPENSAR EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y de **VIVA 1A IPS**, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a7908886502962dece2e2dfdaf5a426296dfccb14d9881fba8a715af508861**

Documento generado en 04/04/2024 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00444 00

Atendiendo la respuesta dada por **Compensar EPS**, se encuentra la necesidad de vincular al **Hospital Universitario San Ignacio**, para que, dentro del término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación, informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1311a763e87f3ae179073ae09d89aad543789e5dd3fd5953dabc68d966e441**

Documento generado en 15/04/2024 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MAURO HORACIO JARAMILLO PEÑA
ACCIONADO : COMPENSAR EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00444 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Mauro Horacio Jaramillo Peña presentó acción de tutela contra **Compensar EPS**, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que el 1 de noviembre de 2023, el accionante remitió petición a la EPS convocada, solicitando información acerca del tiempo que se tomaría esta para dar una solución al estado de salud.

1.2. Indica el actor que su contraparte no emite respuesta, por lo que no ha podido obtener atención para una cirugía y, además, atención a su mano derecha.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 4 de abril de 2024, ordenándose así la notificación de la accionada y la vinculación del **Ministerio de Salud y Protección Social** y de **Viva 1A IPS**.

Posteriormente, a través de providencia del 15 de abril de 2024, se ordenó vincular al **Hospital Universitario San Ignacio**, para que manifestara lo que a bien considerara.

2.1.- Ministerio de Salud y Protección Social

Señala que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es un mero ente administrativo rector en la formulación de políticas de salud.

2.2.- Compensar EPS

Una vez enterada de la acción de tutela, indica que procedió a dar respuesta a la petición presentada, comunicando la misma a la dirección de correo electrónico registrado por el interesado. Por tanto, asevera, no ha vulnerado derecho alguno, pues dentro del asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.3.- Viva 1A IPS

Manifiesta que presta servicios de salud de diversas complejidades a usuarios de la EPS convocada, destacando que al interesado se le agendó valoración en la especialidad de anestesiología el 11 de abril de 2024, por lo que habiendo satisfecho la pretensión incoada, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

2.4.- Hospital Universitario San Ignacio

Reseña que la atención a pacientes se da previa existencia de contrato de prestación de servicios médicos y en razón a la autorización que expide para tal fin la respectiva EPS. Por tanto, indica no poder extralimitarse en sus funciones, no siendo de su resorte la autorización de servicios. Así las cosas, asevera no haber vulnerado derecho alguno.

Seguido de ello, frente a la atención en salud del actor, precisa que no cuenta con autorización por parte de la aseguradora convocada, destacando que el 1º de abril de 2024 brindó atención en la especialidad de ortopedia de mano.

Finalmente, deja de presente que, en la actualidad, presenta una sobredemanda de los servicios ofertados, por lo que carece de la oportunidad para la programación de servicios de salud requeridos por lo pacientes a ellos redirigidos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta

procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

De entrada, el Despacho debe indicar que, a pesar de hacerse referencia a una petición presentada en noviembre de 2023, el estudio de la presente no se limitará a dicha situación. Verificado el libelo, se aprecian vulneraciones o amenazas que van más allá de la garantía del art. 23 superior.

Por tanto, haciendo uso de la facultad *ultra y extra petita* en sede de acción de tutela, se abordará, también, la efectiva atención en salud del señor **Jaramillo Peña**, para, de ser el caso, adoptar las medidas que conjuren la situación presentada.

Precisado lo anterior, recuérdese que el constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*¹

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008², hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

“Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.”³

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo>>⁴. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera <<[...]

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

⁴ Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>>⁵.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁶ consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia.

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud esta investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

Señalado lo anterior, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que **Mauro Horacio Jaramillo Peña** posee diagnóstico de "HERNIA INGUINAL BILATERAL, SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA" y "ARTROSIS PRIMARIA DE OTRAS ARTICULACIONES", esto, a partir de los códigos de diagnóstico consignados en las ordenes allegadas⁷.

Como consecuencia de ellos, se prescribió la práctica de los siguiente:

- a) Herniorrafia inguinal bilateral vía abierta.
- b) Consulta de primera vez por especialista en anestesiología.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ K402 y M190, ingresados el 15 de abril de 2024 en la página web institucional: <https://web.sispro.gov.co/WebPublico/Consultas/ConsultarDetalleReferenciaBasica.aspx?Code=cie10>

- c) Tomografía computada de miembros superiores y articulaciones (muñeca derecha unilateral).
- d) Tomografía computada en reconstrucción tridimensional (muñeca derecha).
- e) Ortopedia mano consulta.

Ahora bien, la Empresa Promotora de Salud reseña que, una vez notificado del admisorio de este amparo, procedió a dar respuesta una petición presentada por el actor. Allí le indicó al solicitante que procedía a expedir autorización para la realización de valoración de ortopedia de mano. Sin embargo, la autorización y posterior servicios prestado a través del **Hospital Universitario San Ignacio** se limitó a dicha situación.

Quiere decir lo anterior, que a la fecha solo se han atendido dos de las valoraciones ordenadas, esto es, la consulta en la especialidad de ortopedia y de anestesiología, según indicó **Viva 1ª IPS**, dejando incertidumbre sobre los demás servicios ordenados.

No puede perderse de vista que el señor **Jaramillo Peña**, tanto en la petición presentada como en la tutela ahora estudiada, coincidió en indicar que por parte de **Compensar EPS** no se ha brindado atención para hernia inguinal, diagnostico el cual, como se indicó anteriormente, guarda semejanza con los consignados en las ordenes médicas. Por tanto, se puede concluir de manera temprana la no continuidad del tratamiento médico.

A partir de lo dicho, se tiene que la no oportuna práctica los servicios médicos requeridos, constituye una violación al principio de continuidad característico de la prestación de los servicio de salud⁸ y por ende un menoscabo a la garantía fundamental consagrada en el artículo 49 superior.

Para el presente caso, no existe justificación alguna para la dilación o demora en lo ordenado al interesado dentro de este amparo de parte de los profesionales tratantes; con ello, la entidad promotora de salud está restringiendo la posibilidad de tener cuidados necesarios a efectos de obtener paliativos de sus diagnósticos. Por tal, la actitud omisiva desplegada por **Compensar EPS** desconoce el postulado constitucional de la salud del extremo actor.

A más de lo ya dicho, se debe indicar que habiendo sido enterada la pasiva sobre las ordenes médicas dadas al señor **Jaramillo Peña**, esto, a través de la petición que este indica había presentado, no examinó con detenimiento la misma, pues a pesar de narrar distintas situaciones de salud, solo atendió lo relacionado a la consulta de ortopedia de mano, cuando en la misma se indicaba la mora en la práctica de una cirugía y la realización de exámenes diagnósticos.

Así las cosas, por la ineficiente defensa elevada por la Aseguradora enjuiciada, se ordenará a **Compensar EPS**, a través de su representante

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1198 de 2003 y T 022 de 2014.

legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a gestionar y garantizar la efectiva práctica en favor de **Mauro Horacio Jaramillo Peña**, sino lo ha hecho ya, de lo siguiente:

- a) Herniorrafia inguinal bilateral vía abierta.
- b) Tomografía computada de miembros superiores y articulaciones (muñeca derecha unilateral).
- c) Tomografía computada en reconstrucción tridimensional (muñeca derecha).

Relativo a las valoraciones en las especialidades de ortopedia y anestesiología, conforme lo informado por la Instituciones acá vinculadas, se tiene que las mismas fueron agendadas, de tal suerte se da la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, no siendo necesario emitir pronunciamiento al respecto, pues el mismo se tornaría inane.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud de **Mauro Horacio Jaramillo Peña**, vulnerados por **Compensar EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Compensar EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a gestionar y garantizar la efectiva práctica en favor de **Mauro Horacio Jaramillo Peña**, sino lo ha hecho ya, de lo siguiente:

- a) Herniorrafia inguinal bilateral vía abierta.
- b) Tomografía computada de miembros superiores y articulaciones (muñeca derecha unilateral).
- c) Tomografía computada en reconstrucción tridimensional (muñeca derecha).

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b74e560980f2cdf1546bc1d6f522ec30496e14bb5011b683622c10d67f9966f**

Documento generado en 16/04/2024 01:17:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>